

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
73/2023 Y SU ACUMULADA 78/2023  
PROMOVENTES: DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS DE LA SEPTUAGÉSIMA  
SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
Y PODER EJECUTIVO, AMBOS DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES**

**COLABORÓ: SOFÍA ESPINO HERNÁNDEZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad 73/2023 y su acumulada 78/2023.	10
<b>II.</b>	<b>SOBRESEIMIENTO</b>	Esta Primera Sala advierte de oficio que procede sobreseer en el presente asunto, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso 60, primer párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, puesto que los decretos que se impugnan no han sido publicados en el medio oficial correspondiente.	10-18
<b>III.</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>ÚNICO.</b> Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad 73/2023 y su acumulada 78/2023.	18



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
73/2023 Y SU ACUMULADA 78/2023  
PROMOVENTES: DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS DE LA SEPTUAGÉSIMA  
SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
Y PODER EJECUTIVO, AMBOS DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

COTEJÓ

**SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES**

COLABORÓ: SOFÍA ESPINO HERNÁNDEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al quince de noviembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

## **SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 73/2023 y su acumulada 78/2023, promovidas, respectivamente por Diputadas y Diputados Integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León, en contra de los Decretos números 340<sup>1</sup>, 341<sup>2</sup> y 342<sup>3</sup> publicados el ocho de marzo de dos mil veintitrés en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León.

## **ANTECEDENTES**

- 1. Presentación de las acciones.** Las acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas por diversas diputadas y diputados integrantes de la LXXVI Legislatura del Congreso y por el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo

---

<sup>1</sup> Por el que se reforman los artículos 14, 26, 35, 37, 39, 46, 56, 66, 90, 91, 94, 96, 99, 125, 126, 150, 151, 152, 154, 158, 159, 162, 166, 198 y 204 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

<sup>2</sup> Por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

<sup>3</sup> Por el que se reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
73/2023 Y SU ACUMULADA 78/2023**

León, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera de ellas el nueve y la segunda el quince de marzo de dos mil veintitrés.

2. El primer escrito inicial fue promovido por (1) Eduardo Gaona Domínguez, (2) Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, (3) Norma Edith Benítez Rivera, (4) Tabita Ortiz Hernández, (5) María Guadalupe Guidi Kawas, (6) Iraís virginia Reyes de la Torre, (7) Denisse Daniela Puente Montemayor, (8) María del Consuelo Gálvez Contreras, (9) Carlos Rafael Rodríguez Gómez, (10) Héctor García García, (11) Roberto Carlos Farías García, (12) Raúl Lozano Caballero, (13) Anylu Bendición Hernández Sepúlveda y (14) Waldo Fernández González, quienes se ostentaron como diputadas y diputados integrantes de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León; y el segundo escrito por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostentó como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.
3. En los escritos correspondientes solicitaron la invalidez de las normas que a continuación se señalan, emitidas (pero no promulgadas ni publicadas por el Poder Ejecutivo) por las autoridades que más adelante se indican.

- **DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

- A. NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA:**

- El Decreto número 340, 341 y 342, publicados el día 08 de marzo de 2023 en la Gaceta Legislativa del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se reforman los artículos 14, 26, 35, 37, 39, 46, 56, 66, 90, 91, 94, 96, 99, 125, 126, 150, 151, 152, 154, 158, 159, 162, 166, 198 y 204 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (...).*

- **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

- A. NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA:**

- Los decretos legislativos números 340, 341 y 342, emitido (sic) por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se pretenden reformar*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
73/2023 Y SU ACUMULADA 78/2023**

*diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin mencionar que el mismo (sic) fue publicado en un medio NO oficial el cual no tiene validez jurídica para ningún tipo de reforma ni mucho menos del proceso legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el día 09 de marzo del presente año, como se abundará más adelante.*

*Decreto número 340, publicado el día 9 de marzo del 2023, en la Gaceta Legislativa, mediante el cual se reforman los artículos 14, 26, 35, 37, 39, 46, 56, 66, 90, 91, 94, 96, 99, 125, 126, 150, 151, 152, 154, 158, 159, 162, 166, 198 y 204 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (...).*

*Decreto número 341, publicado el día 9 de marzo del 2023, en la Gaceta Legislativa, mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 17, un Capítulo VII Del (sic) Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, dentro del Título V, el cual contiene un artículo 164 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (...).*

*Decreto número 342, publicado el día 9 de marzo del 2023, en la Gaceta Legislativa, mediante el cual se reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (...).*

**B. ÓRGANO LEGISLATIVO QUE EMITIÓ Y EJECUTIVO QUE PROMULGÓ LAS NORMAS IMPUGNADAS:**

- I. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.
- II. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, **no promulgó las normas impugnadas.**

**4. Artículos constitucionales señalados como violados.**

<b>Promovente</b>	<b>Preceptos constitucionales señalados como violados</b>
Diputadas y diputados integrantes de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León	Artículos 1, 4, 6, 14, 16, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León	Artículos 1, 4, 6, 14, 16, 41, 49 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2023 Y SU ACUMULADA 78/2023

5. **Conceptos de invalidez.** Las diputadas y diputados integrantes de la LXXVI Legislatura del Congreso, así como el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León expresan conceptos de invalidez **básicamente iguales**, por lo que se resumen en conjunto en los siguientes términos:

a. **Primer concepto de invalidez (A.I. 73/2023 y su acumulada 78/2023).** La reforma al artículo 159 de la Constitución local, con la cual se elimina la facultad del Poder Ejecutivo de participar en la elección del Fiscal General local, atribuyéndose de manera exclusiva su designación al Poder Legislativo, contraviene el principio de división de poderes, asimismo, se contrapone con la autonomía de las fiscalías generales de justicia.

No obstante la libertad de configuración del Congreso del Estado de Nuevo León, ésta se encuentra limitada por mandatos constitucionales y documentos internacionales, a saber: el artículo 1º constitucional, relativo a respetar la participación del Poder Ejecutivo en el proceso para la participación del Poder Ejecutivo en el proceso para la designación del Fiscal General, tal y como lo dispone el artículo 89, fracción IX de la Constitución General, además de que deben respetarse los principios que rigen la materia de procuración de justicia, de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de conformidad con la fracción IX del numeral 116 constitucional.

En ese sentido, debe tomarse como parámetro lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la designación del Fiscal General, específicamente en lo relativo a la participación del Poder Ejecutivo. Máxime que la participación del Poder Ejecutivo en el proceso referido encuentra justificación en el artículo 22 de la Constitución local, pues el ejercicio de la función de seguridad pública es de su competencia.

b. **Segundo concepto de invalidez (A.I. 73/2023 y su acumulada 78/2023).** El procedimiento establecido mediante la reforma al artículo 159 de la Constitución de Nuevo León no representa una garantía de contrapesos entre poderes públicos, ni asegura la selección objetiva y transparente de las y los candidatos y no incluye los mecanismos de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas mínimos para un proceso de designación pública.

De igual forma, la reforma al citado numeral contraviene el principio de división de poderes en sus vertientes de coordinación y colaboración.

El derecho de veto del Poder Ejecutivo en la elección de funcionarios es una institución constitucional que se desprende directamente de un sistema de pesos y contrapesos que deriva del principio de división de poderes, en ese sentido, la exclusión de la participación del Ejecutivo para la elección de un Fiscal General le imposibilita remitir al Poder Legislativo información, objeciones y cuestionamientos adicionales.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2023 Y SU ACUMULADA 78/2023

**c. Tercer concepto de invalidez (A.I. 73/2023).** Conforme al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Ejecutivo tiene facultades exclusivas, por ejemplo –y en lo que interesa–, la publicación de las leyes o decretos que el legislativo apruebe.

**El medio oficial vinculante para la publicación de leyes y decretos, es el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y no la Gaceta Legislativa o la página de internet del Congreso, siendo que ésta última solo tiene efectos informativos en términos de la Ley Orgánica de la autoridad legislativa. Por lo tanto, la reforma reclamada no tiene sustento legal.**

**d. Cuarto concepto de invalidez<sup>4</sup> (A.I. 73/2023 y su acumulada 78/2023).** El Decreto 340 vulnera los principios de igualdad, de paridad y de alternancia de género, al no establecer un proceso que garantiza la participación en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres para acceder a los cargos de titular de la Fiscalía General de Justicia, o Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa, siendo contrario a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

**e. Quinto concepto de invalidez<sup>5</sup> (A.I. 73/2023 y su acumulada 78/2023).** El Decreto 340 no asegura que en el proceso de designación de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa y de la persona titular de la Fiscalía General del Estado accedan la misma cantidad de hombres y de mujeres.

Sin embargo, existe un mandato constitucional introducido mediante la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 6 de junio de 2019 en materia de paridad de género.

Las disposiciones de la Constitución de Nuevo León que regulan el procedimiento de designación de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa y de la persona titular de la Fiscalía General del Estado contravienen el principio de paridad, inobservando los artículos 35 y 41 de la Constitución General.

**f. Sexto concepto de invalidez<sup>6</sup> (A.I. 73/2023 y su acumulada 78/2023).** Aún y cuando no fue publicado el extracto de la discusión de las reformas constitucionales reclamadas en el Periódico Oficial del Estado, se realizaron diversos actos dentro del procedimiento legislativo con los que se vulneró el principio de legalidad al no observar las disposiciones que rigen el proceso de formación de leyes y la vida interna del actuar del Congreso local.

**Adicionalmente, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en un sexto y séptimo concepto de invalidez refirió:**

---

<sup>4</sup> Señalado como tercer concepto de invalidez en la acción de inconstitucionalidad 78/2023.

<sup>5</sup> Señalado como cuarto concepto de invalidez en la acción de inconstitucionalidad 78/2023.

<sup>6</sup> Señalado como quinto concepto de invalidez en la acción de inconstitucionalidad 78/2023.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
73/2023 Y SU ACUMULADA 78/2023**

- g. Sexto concepto de invalidez (A.I. 78/2023).** El contenido de las reformas constitucionales resulta violatorio del principio de división de poderes consagrado en el artículo 116 Constitucional **ya que el Poder Legislativo intenta presionar al Poder Ejecutivo al adjudicarse una serie de facultades y obligaciones exclusivas de este último, lo que rompe el balance de poderes establecido por la Constitución local.**
- h. Séptimo concepto de invalidez (A.I. 78/2023).** La Secretaría General de Gobierno es la única autoridad legalmente facultada para dirigir y/u ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las leyes y decretos que se expidan. Siendo el Periódico Oficial **el órgano legal y constitucionalmente facultado para ser el medio informativo oficial del Estado de Nuevo León.**

En ese sentido, el Congreso del Estado de Nuevo León **al publicar los decretos impugnados en la Gaceta Legislativa y pretender otorgarles efectos vinculatorios se atribuye facultades que no le corresponden ni constitucional ni legalmente.**

- 6. Radicación y turno.** Mediante proveídos de dieciséis y treinta de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 73/2023 y 78/2023, y las turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que instruyera el procedimiento respectivo, ordenando su acumulación en atención a que existe identidad en los Decretos impugnados.
- 7. Admisión.** Por auto de catorce de abril de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León por presentado con la personalidad que ostenta y **admitió las acciones de inconstitucionalidad**; previno a las Diputadas y Diputados integrantes de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León por conducto de sus representantes comunes para que en el plazo de cinco días hábiles exhibieran los documentos debidamente certificados por el servidor público correspondiente que acrediten el carácter con el que se ostentan; ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León, para que rindieran su informe y, al hacerlo, respectivamente, enviaran copia certificada de los antecedentes legislativos de los Decretos impugnados, así como copia certificada de las constancias relacionadas con los Decretos legislativos controvertidos; dio vista a la Fiscalía General de la República para

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
73/2023 Y SU ACUMULADA 78/2023**

que formulara el pedimento respectivo y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad que, de considerar que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada trascendiera a sus funciones constitucionales, manifestara lo que a su representación correspondiera.

**8. Desahogo de requerimiento por parte de las Diputadas y Diputados integrantes de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.** Por escrito recibido el veintisiete de abril del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el representante común de **las Diputadas y Diputados integrantes de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León** remitió las documentales en copia certificada señaladas por el Ministro instructor.

**9. Informe del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.** Mediante oficio depositado el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés en la oficina de correos de la localidad y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el treinta siguiente, el Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León rindió el informe respectivo, en el que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- En primer lugar, **el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León no tiene Legitimación para intentar vía acción de inconstitucionalidad la invalidez de las normas generales impugnadas.**
- Es cierto que emitió los Decretos número 340, 341 y 342 y ordenó su publicación en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León.
- Señala que, la exposición de motivos, dictámenes y discusión de los Decretos 340, 341 y 342 evidencian la motivación reforzada y fundamentación apegada a la Constitución General y local del Estado de Nuevo León.
- Aún y cuando en los conceptos de invalidez se plantea la ilegalidad de la publicación de los decretos impugnados en la Gaceta Legislativa local, ningún concepto de invalidez se dirige a impugnar el régimen transitorio en donde se estableció el mecanismo de publicación.
- Tampoco se impugna la eficacia de difusión o publicidad por distintos medios en términos del régimen transitorio de los decretos impugnados. En ese

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2023 Y SU ACUMULADA 78/2023

sentido, la forma de difusión de los decretos impugnados superan el estándar de publicidad atendiendo a una visión progresiva de los derechos humanos.

- Las razones que ameritaron la reforma a la Constitución de Nuevo León siguieron el debido proceso legislativo, puesto que se cumplió en la *primera vuelta* con la publicación y circulación establecida en el Capítulo I del Título VIII de la Constitución local vigente al momento de la aprobación de las normas impugnadas.
- En estricto sentido el procedimiento legislativo se cumplió a cabalidad, por lo que no existen vicios en el procedimiento legislativo con potencial invalidante.
- La orden de publicación de los Decretos Legislativos en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León es una medida condicionada al no ejercicio de la obligación constitucional que tiene el Ejecutivo de Nuevo León para publicar los decretos no observados por él.
- El contenido de las reformas impugnadas no subrogan prerrogativa alguna al Poder Ejecutivo de Nuevo León, pues la Constitución General no establece ningún tipo de participación que deban tener los distintos poderes ejecutivos de las entidades federativas en los procesos de selección y nombramiento del Fiscal General del Estado.

El que las facultades del Congreso para la elección provengan de la regulación establecida en la Constitución local no resta soberanía a la decisión, puesto que la designación de un funcionario público por parte de las legislaturas estatales no deja de ser soberana y discrecional por haberse sustanciado previamente un procedimiento reglado.

- Sobre las reformas relacionadas con el Instituto de Defensoría Pública menciona que se adecuó al modelo marco en el ámbito federal.
- Los artículos impugnados no tienen ninguna relación con los principios de paridad e igualdad como los accionantes pretenden sostener. En la reforma no se limitó o restringió la participación en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres. Asimismo, la violación al principio de paridad de género o de igualdad, solamente se puede actualizar cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir tal situación.

**10. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.** Mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cinco de junio de dos mil veintitrés, el Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, en representación del Poder Ejecutivo rindió su informe donde señaló, en esencia, lo siguiente:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
73/2023 Y SU ACUMULADA 78/2023**

- Los decretos impugnados **no cuentan con publicación en el medio de difusión oficial del Estado de Nuevo León, si no que fueron publicados en la Gaceta Legislativa local, por lo que considera, carecen de validez.**

- 11. Plazo para formular alegatos.** Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo al Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso y al delegado del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León, rindiendo los informes solicitados y ordenó que los autos quedaran a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles formularan por escrito sus alegatos.
- 12. Pedimento del Fiscal General de la República.** El funcionario citado no formuló pedimento en el presente asunto.
- 13. Alegatos y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo a los delegados del Poder Legislativo y a las Diputadas y Diputados integrantes de la LXXVI Legislatura del Congreso, ambos del Estado de Nuevo León formulando los alegatos; y, visto el estado procesal del expediente, cerró instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- 14. Radicación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a esta Primera Sala para su radicación y resolución.
- 15. Avocamiento en esta Primera Sala.** Finalmente, mediante auto de seis de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte acordó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y se remitieran los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## **I. COMPETENCIA**

16. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad 73/2023 y su acumulada 78/2023, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d)<sup>7</sup>, de la Constitución General y 10, fracción I<sup>8</sup> y 11 fracción VIII<sup>9</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; punto segundo, fracción II<sup>10</sup> del Acuerdo General número 1/2023<sup>11</sup>, pues se considera innecesaria la atención del Tribunal Pleno.

## **II. SOBRESEIMIENTO**

17. Esta Primera Sala advierte de oficio que procede sobreseer en el presente asunto, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso 60, primer párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>12</sup>, así como en el artículo 105, fracción II,

---

<sup>7</sup> **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; (...)

<sup>8</sup> **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

<sup>9</sup> **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...].

<sup>10</sup> **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...].

<sup>11</sup> **Acuerdo General número 1/2023**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2023.

<sup>12</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**ARTICULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

**IX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

párrafo segundo, de la Constitución Federal<sup>13</sup>, **puesto que los decretos que se impugnan no han sido publicados en el medio oficial correspondiente.**

18. En el caso, las Diputadas y Diputados integrantes de la LXXVI Legislatura del Congreso, así como el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León impugnan los Decretos números 340, 341 y 342 **publicados el ocho de marzo de dos mil veintitrés en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León.**
19. En ese sentido, se considera que el procedimiento legislativo de los decretos que pretenden impugnar los accionantes no ha concluido, dado que no han sido publicados **en el medio oficial correspondiente**. Por tanto existe una imposibilidad jurídica para que se estudie el fondo del asunto, al no cumplirse el presupuesto procesal contenido en los artículos 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 60 de la Ley Reglamentaria.
20. Así es, el artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente reconoce que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es el de treinta días naturales siguientes al de la **publicación** de la norma.
21. A su vez, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en idénticos términos señala que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día

---

**ARTICULO 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados **en el correspondiente medio oficial**. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>13</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 105.** (...)

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes **a la fecha de publicación de la norma**, por: (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
73/2023 Y SU ACUMULADA 78/2023**

siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional sea **publicado en el correspondiente medio oficial**.

22. Debe tenerse en cuenta que el proceso legislativo en su criterio formal conlleva el desahogo y agotamiento de diferentes fases o etapas, a saber: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación<sup>14</sup>. Además de que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es **publicada** la norma general, al ser el momento en que los actos adquieren definitividad<sup>15</sup>.
23. Asimismo, conviene traer a colación lo establecido tanto en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León respecto al procedimiento legislativo.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEÓN**

*DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES*

*(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2022)*

*Artículo 86.- Toda resolución emanada del Congreso del Estado de Nuevo León tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo.*

*(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2022)*

*Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonense, ya sea de forma individual o colectiva.*

*(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2022)*

*Artículo 88.- No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.*

*(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2022)*

*Artículo 89.- Todas las votaciones de ley o decreto, previa discusión, requerirán para su aprobación el voto favorable de la mayoría de los diputados, salvo los casos de excepción previstos en esta Constitución.*

---

<sup>14</sup> Véase Tesis: P./J. 25/2016 (10a.) de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**”. Registro digital 2012802.

<sup>15</sup> Véase Tesis: P./J. 35/2004 de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL**”. Registro digital 181396.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
73/2023 Y SU ACUMULADA 78/2023

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 90.- **Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del**

**Estado.**

*Si el Ejecutivo la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.*

*El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.*

*Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.*

*Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y **el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.***

*El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.*

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 91.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula: "N\_\_\_\_\_, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que sigue." (AQUI EL TEXTO LITERAL)

*"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en ...", etcétera.*

*Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, y en su caso, el Secretario de la materia correspondiente.*

24. Del ordenamiento constitucional local, en lo que interesa, se obtiene que, aprobada una ley o decreto por el Congreso del Estado de Nuevo León, se

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
73/2023 Y SU ACUMULADA 78/2023**

**enviará al poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

25. También, se establece como regla general que el Ejecutivo cuenta con diez días hábiles para formular observaciones, transcurrido dicho plazo, sin que el Congreso las recibiera, se tendrá por sancionada la ley o decreto, debiendo publicarse en un plazo máximo de diez días naturales, a excepción de las reformas a la Constitución o a las leyes de carácter constitucional, las cuales deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.
26. En caso de que el Poder ejecutivo incumpla con los plazos señalados, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación **en el Periódico Oficial del Estado**, la cual deberá efectuarse al día siguiente.
27. De lo anterior, destaca que incluso las estipulaciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconocen que el proceso legislativo formal concluye con la publicación de la ley o decreto de que se trate en el **Periódico Oficial del Estado**.
28. En el caso que nos ocupa, los accionantes acuden al presente medio de control a cuestionar la constitucionalidad de los Decretos números 340<sup>16</sup>, 341<sup>17</sup> y 342<sup>18</sup> publicados el ocho de marzo de dos mil veintitrés en la **Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León**. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción de inconstitucionalidad no habían sido agotadas

---

<sup>16</sup> Por el que se reforman los artículos 14, 26, 35, 37, 39, 46, 56, 66, 90, 91, 94, 96, 99, 125, 126, 150, 151, 152, 154, 158, 159, 162, 166, 198 y 204 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

<sup>17</sup> Por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

<sup>18</sup> Por el que se reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

todas las etapas del proceso legislativo del que derivan los decretos que pretenden impugnarse.

29. En ese sentido, dado que los decretos no han sido publicados en el **Periódico Oficial del Estado**, resulta inconcuso que el proceso legislativo no ha culminado. Máxime que el párrafo segundo del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León<sup>19</sup>, señala que el contenido de la gaceta legislativa **tendrá solo efectos informativos**, sin que lo publicado se considere con validez legal y efecto vinculatorio. Y por su parte, el artículo 5 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León<sup>20</sup> indica que las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones oficiales de carácter general, **surtirán efectos jurídicos y obligan por el sólo hecho de aparecer publicados en el Periódico Oficial**.
30. Luego, si los Decretos impugnados no fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León – medio oficial correspondiente –, se puede afirmar que **éstos carecen de vinculatoriedad y positividad como parte del ordenamiento local**, dado que no se ha hecho del conocimiento de la ciudadanía por el medio oficial que tiene esos efectos a nivel constitucional y legal locales. Además, resulta evidente que no se satisfizo el presupuesto procesal de la publicación para la procedencia de la vía de acción de inconstitucionalidad.
31. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el numeral 19, fracción IX y con el diverso 60, primer párrafo, todos de la Ley

---

<sup>19</sup> **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.**

Artículo 93.- La Gaceta Legislativa es el instrumento de publicidad del Congreso del Estado, su edición estará a cargo de la Oficialía Mayor.

El contenido de la gaceta tendrá solo efectos informativos, sin que lo publicado se considere con validez legal y efecto vinculatorio, y su publicación será de lunes a viernes.

<sup>20</sup> **Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.**

Artículo 5.- Las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones oficiales de carácter general, surtirán efectos jurídicos y obligan por el sólo hecho de aparecer publicados en el Periódico Oficial, a menos que en el documento publicado se indique la fecha a partir de la que debe entrar en vigor.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2023 Y SU ACUMULADA 78/2023

Reglamentaria de la materia<sup>21</sup>, así como en el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal<sup>22</sup> lo procedente es sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 73/2023 y su acumulada 78/2023.

32. No pasa desapercibido para esta Primera Sala que en los transitorios de los Decretos 340, 341 y 342 se estableció, en términos iguales<sup>23</sup>, que ante la falta de su publicación en el Periódico Oficial del Estado se ordenaría la publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo para efecto de su entrada en vigor, los cuales no fueron impugnados por los accionantes.
33. No obstante lo anterior, cabe reiterar que la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce que el proceso legislativo formal concluye con la publicación de la ley o decreto de que se trate en el **Periódico Oficial del Estado**. Asimismo, el párrafo segundo del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, señala que el contenido de la gaceta legislativa tendrá solo efectos informativos, sin que lo publicado se

---

<sup>21</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**ARTICULO 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;(...)

**ARTICULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

**ARTICULO 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>22</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 105.** (...)

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

<sup>23</sup> **PRIMERO.** - *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:*

*Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.*

*Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.*

*De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.*

considere con validez legal y efecto vinculatorio. Mientras que, el artículo 5 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León precisa que las leyes y decretos **sólo surtirán efectos jurídicos y obligarán al ser publicados en el Periódico Oficial.**

34. Asimismo, se reitera que el artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal, expresamente reconoce que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es el de treinta días naturales siguientes al de la **publicación** de la norma y, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, en idénticos términos señala que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional sea **publicado**, **precisando que la publicación que se tomará en cuenta será, en el correspondiente medio oficial.**
35. En ese orden ideas, al ser la acción de inconstitucionalidad un medio de control abstracto cuyo objetivo es la verificación **en abstracto** de que las normas generales sean acordes con la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, teniendo como requisito para su ejercicio que la presentación sea realizada dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma **en el correspondiente medio oficial**; si los decretos que se pretenden impugnar no cumplen con la condición de publicación formal, resulta que carecen de vinculatoriedad y positividad.
36. En todo caso, tanto la falta de publicación de los decretos<sup>24</sup>, así como la constitucionalidad de los transitorios debe ser materia de un medio de control constitucional distinto, como puede ser la controversia constitucional, el cual tiene por objeto el análisis de la vulneración a las esferas competenciales constitucionalmente otorgadas a los entes, poderes u órganos a los que se

---

<sup>24</sup> Por ejemplo, se encuentran tramitadas ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación las controversias constitucionales 272/2022 y 273/2022 promovidas justamente por el Congreso del Estado de Nuevo León en contra de la omisión del Poder Ejecutivo de dicho Estado de publicar y/u ordenar la publicación de diversos decretos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
73/2023 Y SU ACUMULADA 78/2023**

refiere la fracción I del artículo 105 constitucional y procede respecto de actos y normas generales.

- 37.** Similares consideraciones se expresaron en **la acción de inconstitucionalidad 82/2019**, resuelta por la Segunda Sala en sesión de diez de junio de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos; criterio que esta Sala comparte.
- 38.** Por otra parte, aunque se considera que con los motivos apuntados en los párrafos que anteceden resulta suficiente para sobreseer en el presente asunto, no pasa desapercibido que la diversa acción de inconstitucionalidad 78/2023 de manera autónoma resulta improcedente, puesto que el Poder Ejecutivo de Nuevo León carece de legitimación, en tanto que no se encuentra dentro de los entes legitimados por la fracción II del artículo 105 de la Constitución General para promover acción de inconstitucionalidad.

**III.DECISIÓN**

- 39.** Por lo antes expuesto, se resuelve:

**ÚNICO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad 73/2023 y su acumulada 78/2023.

**Notifíquese;** mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). El Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
73/2023 Y SU ACUMULADA 78/2023**

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente,  
con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

Esta foja corresponde a la **acción de inconstitucionalidad 73/2023 y su acumulada 78/2023**, fallada en sesión de quince de noviembre de dos mil veintitrés. **CONSTE.**